



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 002993-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3771-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ RABANAL
ENTIDAD : INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ RABANAL contra la Resolución Nº 000193-2023-GEG/INDECOPI, del 10 de noviembre de 2023, emitida por la Gerencia General del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI; al haberse acreditado la comisión de la falta disciplinaria.*

Lima, 23 de mayo de 2024

ANTECEDENTES

- Mediante Informe Nº 000447-2022-OIPAD/INDECOPI, del 27 de octubre de 2022, la Secretaría Técnica – OIPAD del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, en adelante la Entidad, recomendó a la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos el inicio de procedimiento administrativo disciplinario a la señora CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ RABANAL, en adelante la impugnante, Especialista Legal de la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección al Consumidor, por presuntamente haber estado laborando en dicho cargo bajo el influjo de documentos con información falsa, los cuales fueron presentados en el Proceso de Convocatoria CAS DU 083-2021 Nº 017-2021.
- A través de la Carta Nº 000418-2022-ORH/INDECOPI¹, del 4 de noviembre de 2022, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad inició procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante por haber incurrido presuntamente en la falta prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio

¹ Notificada el 11 de noviembre de 2022, en segunda visita al domicilio que obraba en el legajo de la impugnante. Ante ello, la impugnante mediante escrito de fecha 15 de noviembre de 2022, solicitó prórroga para la presentación de sus descargos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Civil², al haber transgredido los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6º de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública³, al haber estado laborando bajo el influjo de documentos con información falsa: a) Certificado de participación como asistente al denominado "I Seminario de Derecho Administrativo y Contrataciones con el Estado" de fecha 12 de septiembre de 2020 presuntamente emitido por la Organización Educativa IDEM; y, b) Anexo A- Ficha de Postulación Virtual del 25 de octubre de 2021, presentada dentro del Proceso CAS DU 083-2021 N° 017-2021, en la sección III. CURSOS Y/O PROGRAMAS DE ESPECIALIZACIÓN, al consignar como Curso y/o Programa el certificado de asistencia al "Seminario de Derecho Administrativo y Contrataciones con el Estado", cursando en la Organización Educativa IDEM.

3. Con escrito del 25 de noviembre de 2022, la impugnante presentó sus descargos manifestando lo siguiente:
- (i) Desconocía que el certificado presentado hubiese sido adulterado o que su origen no fuera legal, considerando que sí llegó a participar de un enlace por el cual se transmitieron las ponencias, conocía los puntos tratados dentro del evento y canceló el monto de S/ 50.00 soles por el documento mediante un agente.
 - (ii) No cuenta con los recibos y mensajes que recibió debido al cambio de su equipo celular en el año 2020.
 - (iii) Dicho certificado no fue el único que presentó a su postulación y por el que pudiera llamarse "determinante" para la contratación, pues cuenta con mayor

² **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

"**Artículo 85º.-** Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

q) Las demás que señale la ley".

³ **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**

"**Artículo 6º.- Principios de la Función Pública**

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

(...)

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones".

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos (...)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- documentación de especialización y que también fue presentada en su oportunidad en el sistema de Indecopi (SIA).
- (iv) Presentó también el Diplomado de Derecho Administrativo de la Universidad Nacional de Trujillo, el cual cuenta con 240 horas, siendo incluso un documento más idóneo que el presentado como "determinante" para alcanzar la plaza en cuestión. Este documento se encuentra en la ficha de postulante del sistema de Indecopi, el cual no ha sido tomado en cuenta.
 - (v) Ha usado en repetidas oportunidades el acceso del SIA Postulante del Indecopi para postular a diversas convocatorias y esta información queda registrada de manera perenne, por lo que, decir que solo el certificado cuestionado es determinante quita credibilidad a lo mostrado en la página web, pues aquí se muestra la lista que se ingresa de todos los cursos llevados.
 - (vi) También se ha tenido en cuenta su puntaje de experiencia y la entrevista para determinar si se encontraba apta o no para acceder a la labor, siendo que se le consideró para el puesto no solo por los cursos.
 - (vii) Se ha vulnerado el principio de inmediatez.
 - (viii) No se ha desarrollado el motivo por el cual debería aplicársele la sanción de destitución.
4. Mediante Resolución N° 000193-2023-GEG/INDECOPI⁴, del 10 de noviembre de 2023, la Gerencia General impuso a la impugnante de destitución, al encontrarse acreditada la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, por los hechos y normas imputados al inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
- ### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN
5. El 1 de diciembre de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la N° 000193-2023-GEG/INDECOPI a efectos de que fuera revocada, argumentando que había operado la prescripción relacionada con el cómputo del plazo de un (1) año que debía mediar entre la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la resolución de sanción.
6. Con Oficio N° 000893-2023-ORH/INDECOPI, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.

⁴ Notificada a la impugnante el 15 de noviembre de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

7. Mediante los Oficios N^{os} 011305-2024-SERVIR/TSC y 011306-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N^o 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

⁵ **Decreto Legislativo N^o 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁶ **Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N^o 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil⁸, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁹; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"¹⁰, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹¹.

⁸ **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su vez. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁹ **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

¹⁰ El 1 de julio de 2016.

¹¹ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹², se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y

k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

¹²**Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

		(solo régimen disciplinario)	
--	--	------------------------------	--

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.
14. En consecuencia, teniendo en cuenta que los hechos materia de imputación y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ocurrieron con posterioridad al 14 de septiembre de 2014, y considerando que a la impugnante al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento se encontraba bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, correspondería aplicar las disposiciones sustantivas y procedimentales establecidas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057.

De la prescripción alegada por la impugnante

15. La impugnante sostiene en su recurso de apelación que ha operado la prescripción relacionada con el cómputo del plazo de un (1) año que debía mediar entre la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la resolución de sanción. Por tanto, esta Sala estima pertinente determinar si la sanción materia de impugnación fue impuesta de manera oportuna o, por el contrario, la potestad disciplinaria de la Entidad habría prescrito.
16. Sobre el particular, el artículo 94º de la Ley N° 30057 establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga de sus veces¹³. Igualmente, precisa que entre el inicio del

¹³ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 94º.- Prescripción

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

17. Asimismo, resulta necesario precisar que conforme se desprende del literal a) del artículo 106º del Reglamento General de la Ley N° 30057¹⁴, el inicio del procedimiento administrativo se concreta con la notificación del acto de instauración¹⁵.
18. De igual manera, conforme al precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERIVR/TSC¹⁶, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.
19. Así, en el presente caso, se aprecia que la Carta N° 000418-2022-ORH/INDECOPI (Inicio del PAD) fue notificada el 11 de noviembre de 2022, contabilizándose a partir de dicha fecha el plazo de prescripción de un año calendario.
20. De esta manera, desde el 11 de noviembre de 2022 hasta el 10 de noviembre de 2023, fecha en que la Entidad emitió la Resolución N° 000193-2023-GEG/INDECOPI con la que impuso sanción a la impugnante, no transcurrió en exceso el plazo de un (1) año para que operase la prescripción.

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)”.

¹⁴Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 106º.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario

(...)

a) Fase instructiva

(...)

Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar su descargo (...).”.

¹⁵Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 106º.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

a) Fase instructiva

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.

Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. (...)”.

¹⁶Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de noviembre de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Sobre las infracciones imputadas a la impugnante

21. Mediante Carta N° 000418-2022-ORH/INDECOPI y Resolución N° 000193-2023-GEG/INDECOPI, la Entidad inició procedimiento administrativo disciplinario y sancionó a la impugnante con destitución, respectivamente, por haber incurrido en la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, al haber transgredido los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815.
22. Al respecto, se señaló que la impugnante estuvo laborando bajo el influjo de documentos con información falsa: a) Certificado de participación como asistente al denominado "I Seminario de Derecho Administrativo y Contrataciones con el Estado" de fecha 12 de septiembre de 2020 presuntamente emitido por la Organización Educativa IDEM; y, b) Anexo A- Ficha de Postulación Virtual del 25 de octubre de 2021, presentada dentro del Proceso CAS DU 083-2021 N° 017-2021, en la sección III. CURSOS Y/O PROGRAMAS DE ESPECIALIZACIÓN, al consignar como Curso y/o Programa el certificado de asistencia al "Seminario de Derecho Administrativo y Contrataciones con el Estado", cursando en la Organización Educativa IDEM.
23. Sobre el particular, cabe señalar que, si bien corresponde a la Administración presumir la veracidad de los documentos presentados por los administrados en los procedimientos, dicha presunción admite prueba en contrario; es así que, la Entidad se encontraba facultada para proceder a la verificación y/o fiscalización posterior de los documentos presentados por su personal, como ocurrió en el presente caso.
24. Ahora bien, de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que la impugnante resultó ganadora del Proceso CAS D.U. 083-2021 N° 017-2021, para el puesto de Especialista Legal para la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección al Consumidor. A fin de cumplir con el perfil del puesto presentó, entre otros, el Certificado del "I Seminario de Derecho Administrativo y Contrataciones con el Estado" de fecha 12 de septiembre de 2020, presuntamente emitido por la Organización Educativa IDEM.
25. Ante ello, se advierte que, en mérito a la facultad de fiscalización posterior, mediante Oficio N° 000797-2021-ORH/INDECOPI, del 15 de diciembre de 2021, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos solicitó a IDEM ORGANIZACIÓN EDUCATIVA que confirmara al autenticidad y veracidad del certificado a nombre de la impugnante de fecha 12 de septiembre de 2020.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

26. En atención a dicho requerimiento, a través del Oficio N° 172-2021-IDEM, del 20 de diciembre de 2021, la referida organización educativa, a través de su Co-founder & CEO de IDEM, comunicó a la Entidad lo siguiente:

"Me es grato dirigirme a usted en representación de Idem, una organización sin fines de lucro que tiene como objetivo descentralizar la calidad educativa mediante el desarrollo de cursos y seminarios, con el objetivo de comunicarle que el día viernes 17 de diciembre del presente año, se realizó la respectiva verificación del documento adjunto "I Seminario de Derecho Administrativo" (en adelante certificado electrónico), correspondiente a la Sra. CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ RABANAL.

*Luego de haber concluido el exhaustivo análisis del certificado electrónico, se llegó a la conclusión de que el mismo fue **adulterado** y **contiene información manipulada**.*

*Todos nuestros seminarios ejecutados por nuestra organización han tenido una duración máxima de 8 a 12 horas académicas. Sin embargo, en el certificado electrónico de la Sra. Claudia Martínez Rabanal se indica que se encuentra certificado por 90 horas académicas, siendo esta información, en definitiva, **falsa**".*

27. Asimismo, con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se solicitó por correo electrónico al Co-founder & CEO de IDEM, que se ratificara en lo informado mediante Oficio N° 172-2021-IDEM. Al respecto, el referido señor manifestó por correo electrónico lo siguiente:

*"En la investigación por la presunta falsificación del certificado otorgado por Idem a favor de Martínez Rabanal, Claudia Patricia manifesté en ocasión anterior que el certificado fue adulterado y contiene información falsa, **cuya afirmación la ratifico**".*

28. En ese sentido, se observa que la impugnante, con la finalidad de acreditar el cumplimiento del perfil del puesto de Especialista Legal para la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección al Consumidor, presentó en el Proceso CAS D.U. 083-2021 N° 017-2021, el **Certificado** de participación como asistente al denominado "I Seminario de Derecho Administrativo y Contrataciones con el Estado" de fecha 12 de septiembre de 2020, emitido por la Organización Educativa IDEM y el **Anexo A** - Ficha de Postulación Virtual del 25 de octubre de 2021, en el cual consignó como Curso y/o Programa el certificado de asistencia al "Seminario de Derecho Administrativo y Contrataciones con el Estado", los cuales contienen información falsa, lo que representa la vulneración de los principios éticos imputados al impugnante, previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

29. En virtud del principio de probidad, previsto en el numeral 2 del artículo 6º de la Ley del Código de Ética en la Función Pública, existe el deber de actuar con rectitud, honradez y honestidad, desechando todo provecho o ventaja personal; por lo que la conducta de la impugnante efectivamente infringió tal principio, toda vez que mantuvo un vínculo laboral con la Entidad bajo el influjo de un documento con contenido falso. Con tal hecho ha denotado una conducta contraria a la honestidad, requisito exigido en el mencionado principio.
30. Con relación a la idoneidad como principio establecido en el numeral 4 del artículo 6º de la Ley del Código de Ética en la Función Pública, esta es entendida como toda aptitud técnica, legal y moral para el acceso y ejercicio de la función pública. Llevado este principio al caso concreto, la impugnante al haber laborado en la Entidad bajo el influjo de un documento con contenido falso, no actuó con la aptitud legal y moral que la citada norma exige, toda vez que su conducta es reprochable y le sirvió para acceder y mantenerse en el puesto que ostentaba.
31. Respecto del principio de veracidad, el numeral 5 del artículo 6º de la Ley del Código de Ética en la Función Pública, exige que todo servidor público se exprese con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución, siendo esto entendido como la obligación de los servidores a actuar con la verdad en el marco de sus actuaciones frente a la Administración Pública y a la ciudadanía; siendo que evidentemente la impugnante, al haber laborado en la Entidad bajo el influjo de un documento con contenido falso, ha transgredido este principio ético que debe primar en el aparato Estatal.
32. Por lo expuesto, se encuentra acreditado que la impugnante infringió los principios éticos previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, lo que constituye la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057: *"Las demás que señale la ley"*.
33. Finalmente, habiéndose desvirtuado que hubiera operado la prescripción en el presente caso, esta Sala estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, debiéndose confirmar la sanción impuesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ RABANAL contra la Resolución Nº 000193-2023-GEG/INDECOPI, del 10 de noviembre de 2023, emitida por la Gerencia General del INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ RABANAL y INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 12 de 12

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>